

**INCORPORASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ABRATEC S.A.**

RES. EX. N° 3/ROL N°D-125-2019

SANTIAGO, 28 DE FEBRERO DE 2020

VISTOS:

Esta Fiscal Instructora ha tenido como marco normativo aplicable el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012), en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso y; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2º del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que el artículo 6º del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6. Que el modelo antes señalado está explicado en el documento “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

7. Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 26 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-125-2019, con la formulación de cargos a Abratec S.A., Rol Único Tributario N° 96.532.510-7.

9. Que, con fecha de 13 de diciembre de 2019, estando dentro de plazo legal, Abratec S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-125-2019. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

10. Que, con fecha 17 de diciembre de 2019, se realizó, en dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento, con la presencia de representantes de la empresa, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012 MMA.

11. Que, con fecha 24 de diciembre de 2019, dentro de plazo, Abratec S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

12. Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorándum D.S.C. N° 61, de 27 de enero del año 2020, en virtud del resuelto segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

13. Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

14. Que se considera que Abratec S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

15. Que del análisis del programa propuesto por Abratec S.A., se han detectado ciertas deficiencias en la presentación, que no lograrían satisfacer los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver, se requiere que Abratec S.A. incorpore al programa propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Abratec S.A.:

1) En relación al hecho N° 1, N° 2 y N°3:

(i) **Formato PdC:** El titular deberá utilizar el formato publicado en la página web de la SMA, separando cada hecho infraccional con su respectiva descripción de efectos negativos y acciones para dar cumplimiento a la normativa ambiental.

(ii) **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**

- La empresa no efectúa una descripción fundamentada y detallada técnicamente de los efectos producidos por las infracciones, en este sentido se deberán incorporar nuevos antecedentes que permitan determinar cuáles fueron los efectos producidos por las infracciones o bien fundamentar adecuadamente la inexistencia de los mismos.

(iii) **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados:**

-Para los casos en que se reconozca la existencia de efectos negativos a partir de las infracciones, la empresa deberá explicar fundadamente cómo éstos se eliminan o, en defecto de lo anterior, se contienen y reducen, con referencia a las acciones propuestas en el programa de cumplimiento.

-Con respecto a las acciones propuestas para el hecho 1, se hace presente que la presentación de una pertinencia no es la vía para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción. En función de lo anterior, la fundamentación de la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos asociados al hecho 2 deberá igualmente reformularse.

(iv) Metas

-Las metas de cada una de las infracciones debe ser el cumplimiento de la normativa ambiental vulnerada.

(v) Acciones.

-No hay una identificación clara de las acciones propuestas para cada una de las infracciones. La empresa deberá dividir cada uno de los hechos con su identificados respectivo y enumerar correlativamente las acciones con números enteros (1, 2, 3...) sin reiniciar el conteo por cada hecho infraccional. Deberán proponerse acciones en relación a todos y cada uno de los hechos infraccionales, a objeto de dar cumplimiento al criterio de integridad.

- Con respecto al hecho 1, la empresa por un lado indica que efectuará labores de abandono y por otro lado sostiene que presentará una pertinencia para extender la vida útil del proyecto, sin hacerse cargo de la infracción incumplida. Se hace presente que el PdC no es la vía para modificar o extender proyectos, sino que tiene por objeto presentar acciones que permitan dar cumplimiento a la RCA 052/2010.

-Con respecto al hecho 2, la empresa deberá acompañar antecedentes técnicos que explique las acciones propuestas y que además justifique los plazos propuestos para la obtención de los permisos sectoriales.

-Con respecto al hecho 3, la empresa deberá realizar el plan de abandono establecido en la en RCA 052/2010, para todas las actividades del proyecto, tanto para los terrenos de extracción como para las maquinarias y equipos utilizadas en el proyecto. Se deberá considerar un plazo total para la acción de abandono y considerar reportes de avance mensuales con medios verificables.

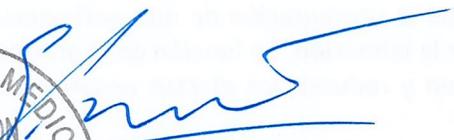
(vi) Plazos.

-La empresa deberá justificar técnicamente los plazos propuestos para la ejecución de las acciones. En tal sentido, se advierte que el plazo de 63 días para el reporte inicial no se justifica y deberá ser reducido significativamente, en particular considerando la necesidad de informar acciones ejecutadas.

II. SEÑALAR que Abratec S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelvo precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo segundo del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Abratec S.A., o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante de Abratec S.A. domiciliada en Ruta N-48-O, kilómetro 10, casilla N° 150, comuna de Bulnes, Región del Biobío.



Gonzalo Parot Hillmer
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

